



NUR <11001-60-00-026-2009-02424-00  
Ubicación 39216  
Condenado MARINELA POVEDA CARO  
C.C # 52345335

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 12 DE MAYO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-026-2009-02424-00  
Ubicación 39216  
Condenado MARINELA POVEDA CARO  
C.C # 52345335

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



4  
Abogado

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio 345

**CUI No:** -11001 60 00 026 2009 02424 00 **N.I.** 39216 **CID** 1406

**SANCIONADO:** Marinela Poveda Caro C.Nu 52345335

**CONDUCTA PUNIBLE:** Estafa agravada en masa y concierto para delinquir agravado. Arts. 246, 247 núm. 4, 267 núm. 1, parágrafo del art. 31 y 340 inciso 3.10 del CP.

**PROCEDIMIENTO:** Ley 906 de 2004

**DEFENSOR:** Rosmery Pinedo Villareal. [Villareal.abogados23@gmail.com](mailto:Villareal.abogados23@gmail.com)

**DECISIÓN:** Se reconoce tiempo físico, niega la libertad condicional y reconoce personería jurídica.

**CAPTURA:** Del 1 de julio de 2015 al 12 de abril de 2018 y del 20 de febrero de 2020 ...

**RECLUSION:** Reclusión de Mujeres Buen Pastor

### I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico y a petición la libertad condicional a **Marinela Poveda Caro**, pronunciarse sobre el poder otorgado. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

### II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos desde febrero de 2009 y hasta el 1 de julio de 2015 (...utilizando el nombre del establecimiento comercial "TC-TAXI CARS", la señora **Marianela Poveda Caro** en compañía de varias personas, realizaban diferentes llamadas telefónicas a personas que ofertaban su vehículo por internet y en la sección de clasificados de El Tiempo con el fin de ofrecerles la compra del rodante al proponer ofertas llamativas, una vez contactados los propietarios eran citados en las instalaciones de la empresa para efectos de asegurar la negociación de la venta, en donde les cancelaban el 10% del valor del mismo bajo la promesa que días después pagarían el saldo restante sin que ello aconteciera, pues aprovechaban el traspaso abierto comercializaban el vehículo y se quedaban con el dinero.

Los victimarios suscribían títulos valores, donde se comprometían a cancelar el saldo de la deuda, pero no realizaban el pago y tampoco devolvían el automotor, paralelamente se encargaban de recibir automotores usados como parte de pago para que los clientes accedieran a uno nuevo, además de venderlos y recibir el dinero se negaban a cancelar el valor del bien al oferente y de entregaban el vehículo prometido: 23 fueron las víctimas que coincidieron en afirmar que entregaban el dinero con promesa



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561



de proveniente de **Marianela Poveda Caro** de recibir un vehículo nuevo que nunca les entregó, así como tampoco el dinero.

El Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 12 de abril de 2018 condenó a **Marianela Poveda Caro**, a la **pena de 68 meses, 26 días de prisión** (2066 días  $1/3=688.66$  días,  $50\%=X$ ,  $3/5=1239.6$  días), multa de 84.25 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de estafa agravada en masa en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, previstos en los artículos 246, 247, 267, parágrafo del 31 y 340 inciso 3 del Código Penal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP, así como la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia (Ley 750-2002).

La sentencia fue consecuencia de haberse allano a cargos y quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2019, cuando la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmó modificando el monto de la multa para quedar en 59.25 SMLMV y declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

Al interior de las carpetas no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

La Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor remitió la Resolución número 0291 del 22 de febrero de 2021 con concepto favorable para su libertad condicional, informó que con acta 129-0054 del 27 de noviembre de 2020 la conducta se calificó como ejemplar. La penada acreditó su arraigo familiar y social en la Carrera 113 D No.- 145-15 apto. 301, allegó poder otorgado a la abogada Rosmery Prieto Villareal con cédula de ciudadanía número 1022363307 y T.P. 250.425 del C.S de la J. y dirección para notificaciones [villareal.abogados23@gmail.com](mailto:villareal.abogados23@gmail.com).

Verificado el sistema Justicia Siglo XXI y el SISIPPEC se estableció Marianela Poveda Caro registra únicamente el 1.-CUI No-11001 60 00 026 2009 02424 00, como antecedente judicial (art. 248 CP).

**Marinela Poveda Caro**, ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: 1. Del 1 de julio de 2015 al día en que se profirió la sentencia,



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561



fecha en que la medida de aseguramiento perdió su vigencia, esto es, el 12 de abril de 2018 (1016 días= 33 meses, 26 días). 2. Del 20 de febrero de 2020 a la fecha lleva de tiempo físico 447 días (14 meses, 27 días) para un total de 1463 días (48 meses, 23 días). A su favor se reconocieron 9 días de redención de penas<sup>1</sup>.

### III.PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Artículo 5° de la ley 1709-2014 y el 64 del CP modificado por el artículo 30 ídem.

### IV.- CONSIDERACIONES

#### V. DEL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO FISICO

Como **Marinela Poveda Caro**, ha cumplido físicamente 1463 días (48 meses, 23 días) de privación de la libertad, le serán reconocidos por este concepto, los que sumados a la redención inicial (9 días) le da 1472 días (49 meses, 2 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

#### VI - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que: **Marinela Poveda Caro** fue condenada a la pena de 68 meses, 26 días de prisión (2066 días 1), siendo las



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561



3/5 partes de la condena impuesta 1239.6 días (41 meses, 6 días), y como lleva de tiempo físico y redención de penas 1472 días (49 meses, 2 días), supera el quantum exigido.

De igual se allegó la resolución favorable para libertad condicional No. 0291 del 22 de febrero de 2021 proveniente de la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, su conducta en reclusión ha sido calificada en ejemplar y buena, por lo cual cumple con este requerimiento normativo.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, la sentenciada lo acreditó en la Carrera 113 D No.- 145-15 apto. 301 y de conformidad con el artículo 13 del Decreto legislativo 546 de 2020, se presumirá de buena fe (Art. 83 Cont. Política) se tendrá de buena fe el expresado ante el director del penal y plasmado en la diligencia de compromiso, que suscribirá en los términos del artículo 65 del CP de cumplir con los demás presupuestos.

En torno a las conductas punibles cometidas que determina su personalidad, se tiene que Marinela Poveda Caro cometió varias conductas graves tomando en consideración el daño ocasionado en las 23 personas que resultaron víctimas de sus artimañas, su personalidad se ve reflejada precisamente en la gran cantidad de maniobras efectuadas para defraudar el mayor número de personas posibles, a lo largo de un considerable tiempo, utilizando para ello toda una fachada de una sociedad para incrementar la confianza en los victimarios, denotando ello una ponderada preparación y premeditación del actuar de la organización criminal liderada por ella y encaminada a defraudar patrimonialmente a personas ilusionadas con obtener vehículos propios, manipulando no solo la voluntad de sus víctimas, sino desplegando toda una puesta en escena para dar apariencia de legitimidad a su ardid, viéndose seriamente afectado el patrimonio económico de un número de personas bastante considerable, generando con el comportamiento un daño real importante para las economías de los afectados.

Es decir que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia ya que no es una conducta casual sino con características de mayor permanencia y por ende, con dificultad por parte de sus componentes de reasumir un rol social productivo o no dañino, se trató de toda una organización criminal de trascendencia nacional que ella lideró.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

**Teléfono: 3422561**



en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que la conducta en reclusión de Marinela Poveda Caro, ha sido favorable de acuerdo con las calificaciones de su conducta intramural en grado de ejemplar y buena que permitieron la emisión de una resolución favorable para la libertad condicional y además ha efectuado labores en reclusión que resultaron válidas para reconocerle redención de penas cuya finalidad son su preparación para la vida en libertad. Ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>2</sup> que señala: "6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados" e igualmente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>, en el mismo sentido.

Aún con señalado, el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP, fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su estadía en reclusión, más aún cuando no se observa que haya existido reparación a sus víctimas o acudido a la justicia restaurativa, pese al considerable incremento patrimonial que obtuvo.

Ello en consideración a las consecuencias que generan la comisión de esta clase de conductas que per sé son graves, con gran afectación a múltiples personas tomando en consideración la cantidad de afectados lo que denota no solo la entidad de la conducta punible, sino la dificultad que por esta razón presenta la readaptación de la condenada y por tanto su necesidad de internamiento.

El periodo de internamiento completo contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí que la señora Poveda Caro, aproveche el periodo de privación de la libertad para que cuando culmine su condena sea respetuosa de las leyes de este país, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe completarse el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización. Instituto que ya le fue negado en dos oportunidades. En



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

**Teléfono: 3422561**



consecuencia, se negará a la sancionada la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P.

Remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario.

## EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### VII.-RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer a **Marinela Poveda Caro** titular del C Nu. 52345335, de tiempo físico de privación de la libertad 1463 días (48 meses, 23 días) de privación de la libertad, los que sumados a la redención inicial (9 días) le da 1472 días (49 meses, 2 días), que reconocen como parte cumplida de la pena impuesta.

**SEGUNDO:** Negar a **Marinela Poveda Caro** titular del C Nu. 52345335, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP.

**TERCERO:** Reconocer a Rosmery Prieto Villareal con cédula de ciudadanía número 1022363307 y T.P. 250.425 del C.S de la J. y dirección para notificaciones villareal.abogados23@gmail.com como apoderada judicial de **Marinela Poveda Caro**, en los términos del poder concedido. Compártase el hipervínculo de la carpeta digitalizada

**CUARTO:** Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art 41 CP.

Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para obre en la hoja de vida de la penada. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario. Todo lo anterior, conforme a las partes que motivan la presente decisión.

**QUINTO:** Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

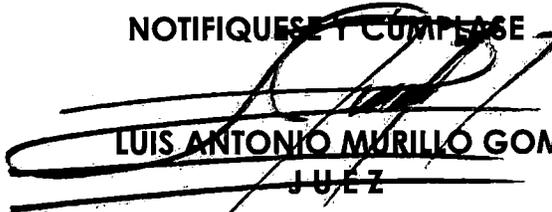
Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
**Teléfono: 3422561**



expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE**

  
**LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ**  
JUEZ

Cuadro estimativo de beneficios judiciales o administrativos y de cumplimiento de las penas.

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIME (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIME (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
72 horas	1/3	x	246	x	344	x
38 G	1/2	x	369	x	516,5	x
Libertad Condicional	3/5	13-Jul-2023	443	26-abr-2022	619,5	1-nov-2021
72 horas	70%	x	516,5	x	723	x
Permiso 15 días	4/5	x	590,5	x	826	x
Pena Cumplida	100%	17-oct-2025	738,5	9-oct-2023	1033	19-dic-2022

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 21 Mayo/2021

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a Mariela Poueda informándole que contra la misma proceden los recursos de 52345335

El Notificado, \_\_\_\_\_

En (la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 En la Fecha Notifiqué por Estado No.  
 La anterior Providencia 1 MAY 2021  
 La Secretaria



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
 correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
 Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
 página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
**Teléfono: 3422561**

Señores

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

**E S. D.**

**REF: RAD. 11001600002620090242400**

**PROCESADA: MARINELA POVEDA CARO C.C. No. 52.345.335 e**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 345 DE FECHA DEL 12 DE MAYO DE 2021**

**ROSMERY PRIETO VILLARREAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.425 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que actuó como apoderada de la señora **MARINELA POVEDA CARO**, mayor de edad y vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.335, respectivamente, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mujeres el Buen Pastor de Bogotá, en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 345 DE FECHA DEL 12 DE MAYO DE 2021**, que negó el subrogado penal de libertad condicional a mi poderdante, por tal motivo me permito sustentar el presente recurso de acuerdo a los siguientes:

#### **ARGUMENTOS JURIDICOS**

Este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 345 de fecha de 12 de mayo de 2021, negó el subrogado penal de libertad condicional a **MARINELA POVEDA CARO**, por no cumplir con el requisito de la valoración de la conducta punible que realizó este Juez ejecutor a la luz de la sentencia condenatoria en contra de mi defendida.

Llama la atención a esta defensa que el Juzgado no atienda a los señalamientos que le ha indicado el Alto Tribunal constitucional en Sentencia T-640 de 2017, al referirse a la valoración de la conducta punible que debe realizar el Juez ejecutor al estudiar la solicitud de libertad condicional, y que fueron sustentados por esta defensa en debida forma, pero que al parecer no fue tenido en cuenta por este Juzgado.

Se evidencia así, que el Juzgado incurrió en una violación directa de la ley sustancial por error de derecho por falta de inaplicación de la sentencia T-640 de 2017, al no obedecer al ejercicio jurídico que debe realizar el Juez ejecutor para valorar la conducta punible.

Esta defensa procede a argumentar las razones fácticas y jurídicas, sobre las cuales se debe reponer auto interlocutorio No. 345 de fecha de 12 de mayo de 2021 objeto del presente recurso de acuerdo a:

**PRIMERO:** El Juzgado no tuvo en cuenta las directrices de la Corte Constitucional fijadas en Sentencia T- 640 de 217, por tal motivo esta defensa vuelve a repetir el ejercicio a realizar por parte del Despacho judicial:

#### **VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:**

El legislador no fijó los parámetros para que los jueces ejecutores valoraran la conducta punible como requisito para conceder el subrogado penal de libertad condicional, en cumplimiento a los señalamientos del artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Es así como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, fijar los parámetros constitucionales como lo mencionare a continuación:

*“Advirtió el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria (sic) que para realizar dicho ejercicio de ponderación se debe acudir a los parámetros instituidas (sic) por el Legislador, la primera, contenida en el artículo 64, “regla general”, que permite al condenado, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, “regla de excepciones”, en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.*

*De lo anterior se concluye que, para pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional, en punto del aspecto subjetivo, esto es, la gravedad de la conducta punible impone: de un lado, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma [...], como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.”*

*Es así, que la jurisprudencia Constitucional ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad apliquen, en primer lugar, las pautas de excepciones de cara a la gravedad de la conducta, para luego, proceder a analizar la aplicación del patrón general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada*

en la sentencia condenatoria y bajo tal ponderación no hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central para negar la solicitud." (sentencia T-640 de 2017).

Obedeciendo lo anterior los delitos por los que fue condenada son: Estafa agravada y concierto para delinquir agravado.

Por tal motivo me permito señalar las leyes mencionadas para determinar si los delitos por los que fui condenada, se encuentran allí:

**"LEY 1121 DE 2006, Artículo 26.** Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

**"LEY 1098 DE 2006, Artículo 199.** Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

**Parágrafo transitorio.** En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva."

**"LEY 1709 DE 2014, Artículo 32.** Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; **estafa** y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Por lo anterior señalado no se encuentran los delitos por los que fue condenada mi poderdante, excluidos o señaladas en alguna de las leyes señaladas por la Honorable Corte Constitucional, es decir; en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, ni en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, pero sí se encuentra en el artículo 68A de la ley 599 de 2000, pero advirtiendo de manera sustancial, que en el parágrafo primero señala:

**“Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”**

Dicho lo anterior, habilitaría al Juez de ejecución estudiar la solicitud de libertad condicional en los términos que se ha presentado la valoración de la conducta punible.

Haciendo un examen de lo descrito en este escrito, considero se acredita el cumplimiento del REQUISITO DE “PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE”.

En ese orden de ideas, el Juez debe acogerse a lo estipulado en el parágrafo anterior, en el entendido que no debe tener en cuenta la exclusión, lo que le permite pasar a los demás filtros de valoración del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y uno de ellos es el comportamiento al interior del centro de reclusión del condenado, es de revisar en detalle el proceso de resocialización del condenado.

En ese orden de ideas el Juez ejecutor debe sopesar los efectos de la pena hasta el momento de estudiar la solicitud de libertad condicional, con miras hacia el futuro, como quiera que es el comportamiento actual que determina el balance positivo de presentar una persona nueva a la sociedad, en aras de no poner en peligro a la misma.

**NOVEDAD:** EL Juzgado paso por alto las directrices establecidas por la Honorable corte constitucional, y que no fue objeto de estudio en la decisión incurriendo así en un defecto procedimental, en aplicación de la jurisprudencia en los casos en los que recae el estudio de concesión del subrogado penal de libertad condicional. de procederse a realizar el ejercicio antes mencionado, queda entonces revisar en detalle el proceso de resocialización de **MARINELA POVEDA CARO**, y lo que implica analizar su conducta actual respecto a la prevención especial positiva, que no es más que si el comportamiento actual demuestra que el proceso de resocialización de mi poderdante es positivo, indica que no pondría en peligro a la comunidad, toda vez que esto ya fue objeto de estudio por parte de los profesionales idóneos del INPEC (consejo de evaluación y tratamiento), que emitieron resolución favorable al caso que nos asiste a favor de mi poderdante.

**SEGUNDO:** El despacho no atendió a las directrices de la Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER:**

*“Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:*

*No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por*

ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

**Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.**

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

**7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.**

*Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario."*

Preocupa a esta defensa que el Juzgado no haya tenido en cuenta los precedentes constitucionales de las altas cortes, a pesar que en su decisión, nombre algunas sentencias en el acápite de *precedente jurisprudencial*, pero en el resolve o estructura de su decisión que negó el subrogado penal de libertad condicional a mi poderdante, no se evidencia en detalle que hay procedido a recoger lo esencial para el estudio que nos aqueja con el presente recurso.

Encuentra entonces que este Juzgado al no sopesar en detalle el proceso de resocialización de **MARINELA POVEDA CARO** incurre en una violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación de la jurisprudencia constitucional referente a la libertad condicional en su integralidad.

La Corte ha dicho:

**7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.**

El Juzgado solo se limitó a referirse en tan solo dos párrafos sobre el comportamiento de mi poderdante al interior del centro reclusión, sin revisar el tratamiento penitenciario en sus fases y progreso diario de **MARINELA POVEDA CARO**. No reviso los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, y desestimo la resolución favorable que emitió el INPEC a través de sus profesionales idóneos para demostrar que mi defendida ha cumplido el tratamiento penitenciario suficiente para disfrutar de la libertad condicional.

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Al estudio que debió hacerse por parte del Juzgado ejecutor, debe analizar aspectos tales como:

**1. Resolución favorable:** según la ley 65 de 1933 en su artículo 145 reza:

**"Artículo 145. Consejo de Evaluación y Tratamiento. En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia."**

Mi poderdante mientras estuvo en detención domiciliaria, e inclusive desde que fue proferida la sentencia condenatoria en su contra, siempre cumplió sus obligaciones en detención domiciliaria, y los reportes de visitas domiciliaria fueron calificadas en el grado de positiva. Este tipo de comportamiento de la señora **MARINELA POVEDA CARO**, junto con el estudio adelantado de auxiliar de enfermería es importante y determinante para encontrar en ella, el desarrollo de su proceso de resocialización efectivo, atendiendo a los llamados del cambio personal, en aras de garantizarle a la sociedad el reintegro de una persona resocializada.

#### **COMPORTAMIENTO AL INTERIOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN:**

Mi poderdante participó activamente en los programas del SENA tales como:

- Certificación del SENA que certifica que **MARINELA POVEDA CARO** realizo y aprobó el curso de **ATENCION Y SERVICIO AL CLIENTE** con fecha del 02 de julio de 2020.
- Certificación del SENA que certifica que **MARINELA POVEDA CARO** curso y aprobó la acción de formación en **ATENCION Y SERVICIO AL CLIENTE** con fecha del 02 de julio de 2020.

Estos documentos ya están en el expediente. Es así que es imperioso sopesar los efectos de la pena hasta este momento de solicitud de libertad condicional, de acuerdo a las herramientas que le son dadas al Juez ejecutor, para evaluar el comportamiento del condenado durante todo su proceso progresivo de resocialización y tratamiento penitenciario.

De hacerse dicho examen minucioso, podríamos concluir que el comportamiento de mi poderdante a la hora de cometer el ilícito, es totalmente diferente al comportamiento frente al tratamiento penitenciario durante la ejecución de la pena, lo que le garantiza al Juez de ejecución que no pondrá en peligro a la sociedad, analizando en detalle los documentos que aportará el INPEC en cumplimiento al artículo 471 del CPP.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**

*7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del*

***tratamiento penitenciario;** lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.*

Entonces esta defensa manifiesta que la señora **MARINELA POVEDA CARO**, ha venido cumpliendo con las funciones resocializadoras, en el entendido que podemos evidenciar una excelente actitud por parte de mi poderdante frente al proceso penal que se ejecuta en su contra. Es indispensable que el Juez ejecutor evalúe los estudios profesionales que desempeñó mi poderdante mientras cumplía su pena bajo el mecanismo de prisión domiciliaria, en relación con su conducta actual.

Por lo tanto, es necesario conocer de antemano qué otros factores se requieren para demostrar que el tratamiento penitenciario del condenado es eficiente o deficiente. Para ello debemos remitirnos a lo señalado en el artículo 10 de la ley 65 de 1993 que reza:

***“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.** El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Así que no es solo a través del trabajo y/o estudio, a pesar de que no existan certificación alguna, es importante tener en cuenta que la *formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*, hacen parte del tratamiento penitenciario:

**FORMACIÓN ESPIRITUAL:** las reuniones como las misas por parte del capellán del Establecimiento carcelario, como las visitas de pastores y miembros de otras iglesias que entre semana o los días viernes, comparten con los internos a través de los mensajes cristianos, una forma de en formarse espiritualmente, aunque no exista certificación alguna pese a las pocas entidades que si lo hacen.

**CULTURA:** Existe dentro del Establecimiento penitenciario una biblioteca, que, de acuerdo a las directrices del INPEC, es deber de promulgar la lectura a los internos, lo que indica que hay una persona encargada en cada patio de llevar libros para que los privados de su libertad puedan leer. Las celebraciones como el día de las mercedes el día 23 de septiembre de cada año, en donde los internos participan activamente de concursos de bailes y de programas de canticos y con la participación activa de personas que visitan a los internos en homenaje a la virgen de las mercedes.

**RECREACIÓN:** Las salidas a que a través de listados que hacen los internos para poder asistir o trasladarse para participar en los deportes tanto en cada patio o Inter patios.

Lo anterior, se deduce de la resolución que emitan los funcionarios del INPEC que conforman el consejo de disciplina para emitir una resolución favorable o desfavorable.

Expuesto el cumplimiento del presupuesto de la “valoración de la conducta punible” encuentra esta defensa que el Juez ejecutor debe sopesar los efectos de la pena desde el momento de la captura de **MARINELA POVEDA CARO**, hasta este momento de evaluación de la solicitud de libertad condicional.

Es así, que considera esta defensa que debe sopesarse los efectos de la pena, que de una u otra manera estaría a favor de mi defendida, en el entendido que su conducta actual es Ejemplar, que a pesar de que no cuenta con suficiente redención de pena, no significa que no haya participado de programas importantes con funciones resocializadoras, como lo fueron los desempeños de educación superior mientras estuvo en prisión domiciliaria, que actualmente ha participado en el centro de reclusión en los programas de inducción, formación espiritual, cultural y recreación, que no son objeto de reconocimiento de redención de pena pero que son inherentes del diario vivir de las penadas en el centro de reclusión. Son herramientas que debe brindar el Estado a diario para lograr el fin resocializador de cada condenado en todo el territorio colombiano.

La corte constitucional en sentencia T-1190 de 2003 ha dicho:

*Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.*

(...)

*El proceso de resocialización está edificado sobre un conjunto de factores que deben concurrir para garantizar las condiciones necesarias para su eficacia: (i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso.*

El proceso de resocialización es progresivo, sin interrupción alguna, es de carácter permanente. No depende entonces de las redenciones de pena que existan en la cartilla biográfica del condenado, de ser así, se vulnera el derecho que le asiste al condenado a su resocialización.

Considera esta defensa que son varios los factores presentados a este despacho judicial que garantizan que al concederse el subrogado penal de libertad condicional no pondrá en peligro a la sociedad, sino por el contrario se puede evidenciar que es una persona que aporta un bien a la sociedad, y que lo seguirá haciendo aun en el cumplimiento del subrogado penal de libertad condicional.

Por último, cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

*“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”*

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, por que garantiza que no se desconozca el precedente constitucional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, que las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado.

Concluye esta defensa que de acuerdo a la exposición jurídica en este documento que busca la reposición del auto interlocutorio No. 345 de fecha de 12 de mayo de 2021, negó el subrogado penal de libertad condicional a

**MARINELA POVEDA CARO**, su fin es que el Juzgado proceda a determinar en detalle lo que significa la resocialización del condenado en su integralidad.

#### **PAGO DE INDEMNIZACIÓN**

Mi poderdante manifiesta que no fue condenada al pago de perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente ruego a este despacho:

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Sírvase de manera respetuosa reponer el auto interlocutorio No. 345 de fecha de 12 de mayo de 2021, negó el subrogado penal de libertad condicional a **MARINELA POVEDA CARO** y en su lugar conceda el subrogado penal aquí solicitado.

#### **NOTIFICACIONES**

La suscrita: en la carrera 8 No. 12b – 83 oficina 408, centro de Bogotá.  
Celular: 3178831734. Correo electrónico: [villarreal.abogados23@gmail.com](mailto:villarreal.abogados23@gmail.com)

Mi poderdante; en el patio No. 4 de la cárcel de mujeres el buen pastor de Bogotá, TD. 72795 y NUI. 883501.

Del señor Juez,



**ROSMERY PRIETO VILLARREAL**  
C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá  
T.P. No. 250.425 del C.S. de la J.

**De:** Isabella Vargas Carrillo  
**Enviado el:** miércoles, 26 de mayo de 2021 2:05 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RECURSO MARINELLA POVEDA  
**Datos adjuntos:** RECURSO REPOSICION YO EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf  
**Importancia:** Alta

BUENAS TARDES,

ME PERMITO REMITIR

- RECURSO MARINELLA POVEDA

CORDIALMENTE,



**ISABELLA VARGAS CARRILO**

*Asistente Administrativa*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 26 de mayo de 2021 2:09 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URGENTE 39216-27-D-CM- RECURSO DE REPOSICION  
**Datos adjuntos:** RECURSO REPOSICION YO EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf

---

**De:** ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 26 de mayo de 2021 1:30 p. m.  
**Para:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** ENVIO DE RECURSO DE REPOSICION

Cordial saludo;

Me permito allegar recurso de reposición y/o en subsidio de apelación a favor de MARINELA POVEDA CARO.

ANEXO: RECURSO

ACUSO RECIBIDO.

atentamente,

ROSMERY PRIETO VILLARREAL  
ABOGADA

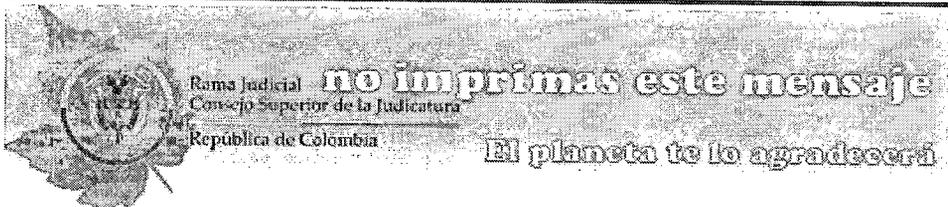
**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 26 de mayo de 2021 1:38 p. m.  
**Para:** Isabella Vargas Carrillo  
**CC:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RECURSO PARA TRAMITE  
**Datos adjuntos:** RECURSO REPOSICION YO EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf  
**Importancia:** Alta

Cordial saludo.

me permito enviar recurso interpuesto por Marinela Poveda Caro, par el trámite pertinente.

## Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sirvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA\_🌿

Cordialmente,  
Gladys Ramos Salas  
sufanciadora

**Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**  
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561  
Correo Institucional: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 350 3585703  
Twitter: @penasbta  
Facebook: Juzgado27EPMS  
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.